

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N° 13822 - 2013

LIMA

Continuación del Trámite de Constatación de Relación Laboral

Cuando la fecha del Acta de Visita Inspectiva se realizó durante la vigencia de la Ley N° 28806, el procedimiento administrativo de inspección debe culminar bajo sus alcances; no siendo de aplicación el Decreto Legislativo N° 910. Asimismo, el artículo 15° numeral 15.3 del mencionado Decreto Legislativo cuando hace referencia al término "litigio", debe entenderse la preexistencia de un proceso judicial entre trabajador y empleador.

Lima, veintitrés de abril de dos mil quince.-

LA PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA.-

VISTA: con el expediente administrativo, la causa número trece mil ochocientos veintidós guión dos mil trece Lima, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; producida la votación con arreglo a Ley, se ha emitido la siguiente sentencia.-----

1. MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por el **Sindicato Unitario de Trabajadores del Sector Agrario del Instituto Nacional de Investigación Agraria - INIA** de fecha uno de agosto de dos mil trece, obrante de fojas 158 a 163, contra la sentencia de vista de fecha tres de junio de dos mil trece, de fojas 145 a 156, expedida por la Tercera Sala Transitoria Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que revoca la sentencia de primera instancia de fecha treinta de noviembre de dos mil nueve, de fojas 93 a 106, que declara fundada la demanda y reformándola declara infundada la misma, en el proceso seguido con el **Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo**, sobre nulidad de resolución administrativa y continuación del trámite de constatación de relación laboral.-----

2. CAUSALES DEL RECURSO:

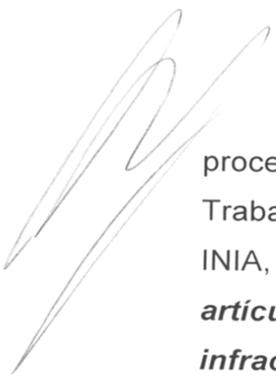
Por Resolución de fecha once de diciembre de dos mil trece, obrante de fojas 39 a 41 del cuadernillo formado en esta Suprema Sala, se ha declarado

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N° 13822 - 2013

LIMA

Continuación del Trámite de Constatación de Relación Laboral



procedente el recurso de casación interpuesto por el Sindicato Unitario de Trabajadores del Sector Agrario del Instituto Nacional de Investigación Agraria - INIA, por las causales denunciadas de: ***Infracción normativa procesal del artículo 139° incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Estado e infracción normativa del artículo 15° numeral 3 del Decreto Legislativo N° 910.***-----



3. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA:

Primero.- El inciso 4) del artículo 388° del Código Procesal Civil –modificado por Ley N° 29364, establece que si el recurso de casación contuviera ambos pedidos (anulatorio o revocatorio), deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado, por consiguiente, esta Sala Suprema deberá, en primer orden, pronunciarse respecto del pedido anulatorio (infracción normativa procesal) en virtud de los efectos que el mismo conlleva.---



Segundo.- Respecto a la causal de infracción normativa procesal de los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.- El debido proceso es un principio y derecho de la función jurisdiccional, consagrado en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, que tiene por función velar por el respeto irrestricto de los derechos fundamentales y las garantías constitucionales que lo integran, dando a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener la tutela jurisdiccional de sus derechos, a través de un procedimiento regular en el que se dé oportunidad razonable y suficiente de ser oído, ejercer el derecho de defensa; de producir prueba y obtener una sentencia debidamente motivada.-----



Tercero.- Por otra parte, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, consagrado en el inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, garantiza que los Jueces cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CASACIÓN N° 13822 - 2013
LIMA

Continuación del Trámite de Constatación de Relación Laboral

controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de Administrar Justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la Ley, pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. Bajo este contexto, el contenido esencial del derecho y principio de motivación de las resoluciones judiciales se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por si misma la resolución judicial expresa una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión.-----

Cuarto.- Si bien en el presente caso se ha declarado la procedencia del recurso de casación por la causal de infracción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, se aprecia de autos que la Sala Superior ha empleado en forma suficiente los fundamentos que le han servido de base para revocar la sentencia apelada y declarar infundada la demanda, no evidenciándose una decisión incoherente que afecte el debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales, consideraciones por las cuales la causal de infracción normativa procesal de los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú resulta **infundada**.-----

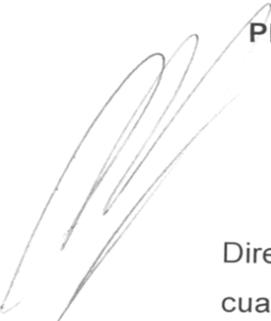
Quinto.- **Respecto a la causal de infracción normativa material del numeral 15.3 del artículo 15° del Decreto Legislativo N° 910 – Ley General de Inspección del Trabajo y Defensa del Trabajador.**- Habiéndose desestimado la causal de infracción procesal, corresponde analizar si se ha configurado la infracción normativa material del numeral 15.3 del artículo 15° del Decreto Legislativo N° 910, que establece: *“Si la Autoridad Administrativa de Trabajo apreciase del análisis de los hechos, que en el procedimiento inspectivo existe un litigio, podrá ordenar el corte del procedimiento”*.-----

Sexto.- **Objeto de la pretensión.**- Conforme se aprecia del escrito de demanda de fojas 40 a 54, el Sindicato Unitario de Trabajadores del Sector Agrario del Instituto Nacional de Investigación Agraria Base INIA solicita la nulidad del Auto

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CASACIÓN N° 13822 - 2013

LIMA

Continuación del Trámite de Constatación de Relación Laboral



Directoral N° 118-2007-MTPE/2/12.3 su fecha 19 de abril de 2007, mediante el cual se confirma el Auto Sub Directoral N° 1842-06-MTPE/2/12.320 de fecha 28 de septiembre de 2006, expedido por la Segunda Sub Dirección de Inspección Laboral que dispone cortar el Procedimiento Inspectivo de Comprobación de Vínculo Laboral en el Instituto Nacional de Investigación y Extensión Agraria – INIEA, y se ordene a la Autoridad Administrativa de Trabajo la continuación del trámite de constatación de relación laboral, de los 80 trabajadores que allí se consigna. Entre sus principales argumentos sostiene el 04 de agosto de 2006, solicitaron una Visita Inspectiva de Carácter Especial al Director de Inspecciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo para que en las instalaciones del Instituto Nacional de Investigación y Extensión Agraria (INIEA) verifique las relaciones individuales de trabajo de un grupo de trabajadores que se encontraban prestando servicios bajo la modalidad de servicios no personales, sujetos a subordinación, remuneración mensual y prestación personal de servicios, la que se llevó a cabo el 22 de septiembre de 2006 conforme se observa del Acta de Inspección que acompaña. No obstante ello, el Sub Director de Inspección Laboral al amparo del artículo 15 numeral 15.3 del Decreto Legislativo N° 910, modificado por la Ley N° 28292, emitió el Auto Sub Directoral N° 1842-06-MTPE/2/12.320 de fecha 28 de septiembre de 2006, disponiendo el corte del procedimiento administrativo al considerar que han surgido cuestiones contenciosas en la determinación de la real condición laboral de los involucrados, máxime si por mandato de la Ley N° 28652, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2006, se establecen disposiciones de austeridad en las entidades públicas respecto al nombramiento y celebración de contratos de servicios no personales y/o locación de servicios con personas naturales; sin embargo, el elemento litigio está referido a pleito pendiente instaurado por las mismas partes, lo que no se acredita.-----



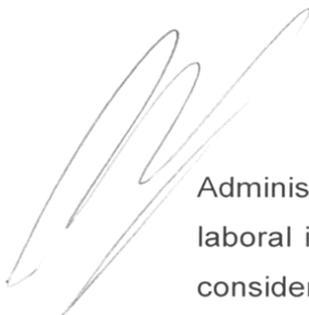
Séptimo.- Fundamentos de las sentencias de mérito.- El *A quo*, a través de la sentencia de fecha de fecha treinta de noviembre de dos mil nueve, de fojas 93 a 106, resolvió declarar fundada la demanda y ordena que la Autoridad

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N° 13822 - 2013

LIMA

Continuación del Trámite de Constatación de Relación Laboral



Administrativa de Trabajo continúe el trámite de constatación de la relación laboral iniciado a partir de la solicitud de visita inspectiva de carácter especial; considerando que conforme a la Décimo Tercera Disposición Final de la Ley N° 28806, dado que el procedimiento de inspección se inicio antes de la vigencia de esta norma, pero dentro del procedimiento no se realizó la visita de inspección antes de la vigencia, debió tramitarse bajo las nuevas disposiciones, y no por el Decreto Legislativo N° 910, lo que ha determinado la aplicación errónea de un dispositivo derogado; por lo que al disponerse el corte del procedimiento no se ha desarrollado la finalidad de la Ley N° 28806. Sin embargo, la Sala Superior, mediante la sentencia de vista de fecha tres de junio de dos mil trece, de fojas 145 a 156, expedida por la Tercera Sala Transitoria Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, revocó la sentencia apelada y reformándola la declara infundada, sosteniendo que en relación al corte del procedimiento de inspección laboral por existir cuestiones litigiosas, se procedió al corte debido a que en sede administrativa se advirtió la existencia de cuestiones contenciosas respecto de determinar o declarar el vínculo laboral entre las partes, requiriéndose en este caso realización de medios probatorios adicionales que no podía adecuarse en ese momento por la autoridad administrativa.-----



Octavo.- Alcances del Decreto Legislativo N° 910 – Ley General de Inspección del Trabajo y Defensa del Trabajador.- El Decreto Legislativo N° 910 publicado en el diario Oficial “El Peruano” de fecha 17 de marzo de 2001, tuvo como objeto establecer la competencia, facultades, principios organizativos y procedimientos del Ministerio de Trabajo y Promoción Social sobre Inspección del Trabajo y Defensa Legal Gratuita y Asesoría del Trabajador, en concordancia con lo establecido en los Convenios Internacionales de la Organización Internacional del Trabajo, ratificados por el Perú, según se observa de su artículo 1º; fijándose como principios rectores: legalidad; primacía de la realidad; carácter irrenunciable de los derechos laborales de los



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N° 13822 - 2013

LIMA

Continuación del Trámite de Constatación de Relación Laboral

trabajadores, reconocidos por la Constitución y la Ley; buena fe; razonabilidad; y, proporcionalidad en la sanción.-----

Noveno.- Con fecha 22 de julio de 2006, se publicó la Ley General de Inspección del Trabajo, Ley N° 28806, derogando los Títulos I y II del Decreto Legislativo N° 910 y sus modificatorias, la que entró en vigencia a partir del 20 de septiembre de 2006, precisando su Décima Tercera Disposición Final y Transitoria que: *“Los procedimientos de inspección iniciados antes de la entrada en vigencia de la presente Ley y siempre que se haya efectuado la respectiva acta de visita de inspección, continuarán tramitándose con las normas anteriores hasta su conclusión, salvo que las nuevas disposiciones sean más favorables”*.-----

Décimo.- Por tanto, estando a lo señalado cuando la fecha del “Acta de Visita de Inspección” se realizó durante la vigencia de la Ley N° 28806, el procedimiento debe culminar bajo sus alcances, dispositivo legal que no contempla el corte del procedimiento de inspección; no siendo de aplicación el Decreto Legislativo N° 910 y sus normas modificatorias.-----

Undécimo.- En el caso de autos, se encuentra acreditado que la “Visita de Inspección” solicitada por el Sindicato Unitario de Trabajadores del Sector Agrario del Instituto Nacional de Investigación Agraria Base INIA en las instalaciones del Instituto Nacional de Investigación y Extensión Agraria, se realizó con fecha 22 de septiembre de 2006, según se observa del Acta que obra de fojas 8 a 15, por tanto, la norma aplicable era la Ley N° 28806, y no el Decreto Legislativo N° 910, como erróneamente se desprende del Auto Sub Directoral N° 1842-06-MTPE/2/12.320 del 28 de septiembre de 2006, que resolvió cortar el procedimiento inspectivo, y el Auto Directoral N° 118-2007-MTPE/2.12.3 que se sustentaron en lo dispuesto por el numeral 15.3 del artículo 15° del Decreto Legislativo N° 910, por tanto es evidente que la Sala Superior

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N° 13822 - 2013

LIMA

Continuación del Trámite de Constatación de Relación Laboral

al señalar que el corte se produjo por existir cuestiones litigiosas ha incurrido en la infracción normativa denunciada.-----

Duodécimo.- Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, corresponde indicar que el artículo 15° numeral 15.3 del Decreto Legislativo N° 910, cuando hace referencia al término "litigio", debe interpretarse restrictivamente para aquellos casos cuando preexista un proceso seguido previamente entre las mismas partes ante un órgano judicial, puesto que concluir lo contrario, significaría vaciar de contenido los alcances del Decreto Legislativo N° 910, cuyo objeto fue velar por el cumplimiento de las disposiciones legales y convencionales en materia laboral, promoción y formación para el trabajo, y de seguridad y salud en el trabajo, con la finalidad de prevenir o solucionar los conflictos de riesgos laborales entre trabajadores y empleadores. Esto es, el Ministerio de Trabajo y Promoción Social, también se encontraba facultado para solucionar conflictos entre empleadores y trabajadores, como ha ocurrido en el caso de autos; máxime si la Ley N° 28806 no contempla como causal de corte del procedimiento de inspección la existencia de un litigio.-----

Décimo Tercero.- **Conclusión:** Al haber quedado establecido que la entidad demandada aplicó un dispositivo legal derogado, las resoluciones administrativas impugnadas adolecen de causal de nulidad contemplada por el artículo 10° numeral 1 de la Ley, deviniendo en **fundada** la causal de infracción normativa del artículo 15° numeral 15.3 del Decreto Legislativo N° 910, por haberse incurrido en aplicación indebida de dicho texto normativo.-----

4. DECISIÓN:

Por estos fundamentos, **con lo expuesto en el dictamen emitido por el señor Fiscal Supremo en lo Contencioso Administrativo**; y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 396° del Código Procesal Civil: Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el **Sindicato Unitario de Trabajadores**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CASACIÓN N° 13822 - 2013
LIMA

Continuación del Trámite de Constatación de Relación Laboral

del Sector Agrario del Instituto Nacional de Investigación Agraria - INIA de fecha uno de agosto de dos mil trece, obrante de fojas 158 a 163; en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista de fecha tres de junio de dos mil trece, de fojas 145 a 156, expedida por la Tercera Sala Transitoria Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima; y, actuando en sede de instancia: **CONFIRMARON** la sentencia de primera instancia de fecha treinta de noviembre de dos mil nueve, de fojas 93 a 106, que declara **Fundada** la demanda; en consecuencia, **NULAS** las resoluciones administrativas impugnadas, y **ORDENARON** que la Autoridad Administrativa de Trabajo continúe el trámite de constatación de la relación laboral iniciado a partir de la solicitud de visita inspectiva de carácter especial de fecha 04 de agosto de 2006, y proceda conforme a Ley; **DISPUSIERON** la publicación del texto de la presente sentencia en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso seguido por el **Sindicato Unitario de Trabajadores del Sector Agrario del Instituto Nacional de Investigación Agraria - INIA** contra el **Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo**, sobre nulidad de resolución administrativa y continuación del trámite de constatación de relación laboral; y, los devolvieron, interviniendo como ponente el señor Juez Supremo **Rodríguez Mendoza**.-

S.S.

RODRÍGUEZ MENDOZA

CHUMPITAZ RIVERA

TORRES VEGA

MAC RAE THAYS

CHAVES ZAPATER

Lca/ Lrg

24 AGO. 2015

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. ROSMARY CERRÓN BANDINI
Secretaría (P)
Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria
CORTE SUPREMA